



JV

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAUTINO GALINDO GAINDO
DEMANDADO: PAOLA ANRES GOMEZ GUTIERREZ
LUIS ARTURO ORTI SANABRIA
LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO
RADICADO: 2019-723-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 19 de octubre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 13 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita que se revoque el auto atacado y en su defecto se continúe con el proceso y en consecuencia se tenga en cuenta las notificaciones conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose por notificados a los demandados LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, con ello se ordene seguir adelante con la ejecución.

Como sustento, indica que el Juzgado argumenta una supuesta mezcla o híbrido sobre la notificación realizado por el profesional del derecho en torno a regla del C.G.P y la regla del Decreto 806 de 2020, clasificándose a la primera como dirección física y la segunda como electrónica.

Refiere que el Despacho incurre en un error al clasificar a la notificación del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 exclusivamente electrónica, para lo cual transcribe el mentado artículo sombreado *"también podrán" y "o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual."*

Lo anterior concluye, que de la lectura del articulado, en ninguno de los apartes de la norma contempla la exclusividad para la notificación electrónica, como lo interpreta el Despacho, sin que el ánimo del legislador sea limitar la forma de notificación, por lo que no se le puede dar interpretación distinta.

Refiere que tanto los artículos 291 y ss del CGP, como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tienen por objeto sustancial enterar a los demandados de la existencia de la demanda que cursa en su contra y así ejerzan su derecho de contradicción y defensa, describiendo su actuación a continuación:



FECHA	ACTUACION
Julio 21 de 2020	Envío citatorios para diligencia de notificación personal (Art. 291 del C.G.P), a los demandados PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ, LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO.
Septiembre 17 de 2020	Envío aviso notificación personal (Art. 2929 del C.G.P), al demandado LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA. EFFECTIVAMENTE RECIBIDA.
Octubre 01 de 2020	Envío aviso notificación personal (Art. 292 del C.G.P), al demandado LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO. EFFECTIVAMENTE RECIBIDA.
Abril 28 de 2021	El despacho emite auto ordenando repetir la notificación personal del señor LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, teniendo en cuenta que en el citatorio y el aviso, enviado se estableció un termino de 5 días, y no de 10 días como correspondía, por tratarse de una dirección de Girón.
Mayo 24 de 2021	Envío notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2021), al demandado LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO. EFFECTIVAMENTE RECIBIDA.
Agosto 25 de 2021	El despacho emite auto, no teniendo en cuenta las notificaciones de los demandados LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, por cuanto en la notificaciones anteriores, no se tuvo en cuenta se estipulo erróneamente la fecha del mandamiento de pago la fecha de adición al mandamiento de pago, requiriendo para cumplir con la carga procesal, SIN REALIZAR NINGUNA OBSERVACION AL HIBRIDO NORMATIVO ENTRE EL C.G.P Y EL DECRETO 806 DE 2020.
Agosto 27 de 2021	Envío notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2021), al demandado LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO. EFFECTIVAMENTE RECIBIDA.
Agosto 31 de 2021	Envío notificación personal (Art. 8 Decreto 806 de 2021), al demandado LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA. EFFECTIVAMENTE RECIBIDA.

Con la anterior ilustración pretende demostrar haber cumplido la carga de notificar y enterar de la demanda a los demandados, quienes en toda las oportunidades han hecho caso omiso, en consecuencia no le es dable al despacho reprochar algún incumplimiento por parte del demandante, además que en el requerimiento del 25 de agosto de 2021 no fue claro en cuanto a la interpretación del decreto 806 de 2020 pretendido por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P establece que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

Al respecto, estima el Despacho que contrario a lo sustentado por el demandado, la notificación que ha realizado de los demandados LUIS ARTURO ORTIZ ANABRIA y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO ha sido una unión de código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, la que según su interpretación y conclusión es la correcta.

Al compás de la norma en cita (artículo 8 D.L 806/20) las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para el Despacho es claro que la forma de ejercitar la notificación por la referida norma no contradice ni suprime la manera de notificar contemplada en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, pero tampoco se entiende su literalidad como aplicación desmedida a conveniencia de quien se vale de ella. Quiere decir que como medida transitoria de la emergencia sanitaria el Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones entró a agilizar el proceso de la misma, estableciendo de forma directa la notificación personal y no citatorio para diligencia de notificación personal, con la manifestación juramentada de la dirección electrónica del demandado. Sin embargo, la expresión "o sitio que suministre el interesado", no deja al libre interpretación creer que sea dirección física, pues de ser este su intención no había sido necesario de adicionar tal artículo, por aquello que ya se tenía regulado la notificación a dirección física, luego, la necesidad del Decreto fue la de hacer uso de las TIC y en razón a la reactivación y medida de acelerar el aparato judicial para tal efecto.

En definitiva para el Despacho la expresión "dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", refiere a la utilización de la Tecnología de la Comunicación y todo cuanto ello abarca.

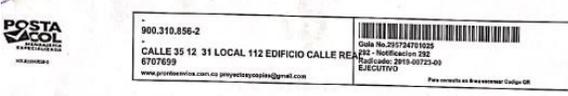
Descendiendo al caso concreto, el demandante decidió adelantar la forma de notificar a la parte demandada (LUIS ARTURO ORTIZ ANABRIA y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO) por los causes del artículo 291 del CGP.

<p>900.310.856-2 CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIFICIO CALLE RE... 6707699</p>	<p>900.310.856-2 CALLE 35 12 31 LOCAL 112 EDIFICIO CALLE RE... 6707699</p>
<p align="center">CERTIFICA</p> <p>Que el día 2020-07-21 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:</p> <p>Nombre: IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Contacto: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Dirección: CARRERA 16 No. 35 - 18 OFICINA 306 EDIFICIO TURBAY 680006 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -</p> <p>Nombre: LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Contacto: - Dirección: CARRERA 6 No. 60 - 03 APTO. 402 - TORRE 9 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES - SECTOR 5 PRIMERA ETAPA 680005 - 680005 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -</p> <p>Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER Demandante: FAUSTINO GALINDO GALINDO Radicado: 2019-00723-00 [Tipo notificación: 291 - Notificación 291] Proceso: EJECUTIVO Fecha de Auto: - Demandado: PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ - LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA - LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Notificado: LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Observaciones: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL</p> <p>La correspondencia se pudo entregar: SI Recibido por: SELLO DE PORTERIA SAMANES V ETAPA LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA</p> <p>JULIO 23 DE 2020</p> <p>Para constancia se firmó en Bucaramanga a los 23 días del mes Julio del año 2020</p> <p>Res. Min. Comunicaciones No. 000412 de Abril 12 de 2010</p>	<p align="center">CERTIFICA</p> <p>Que el día 2020-07-21 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:</p> <p>Nombre: IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Contacto: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Dirección: CARRERA 16 No. 35 - 18 OFICINA 306 EDIFICIO TURBAY 680006 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -</p> <p>Nombre: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Contacto: - Dirección: CARRERA 19 No. 30 A - 02 CASA 11 MANZANA O URBANIZACION CASTILLA REAL 680011 - 680011 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -</p> <p>Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER Demandante: FAUSTINO GALINDO GALINDO Radicado: 2019-00723-00 [Tipo notificación: 291 - Notificación 291] Proceso: EJECUTIVO Fecha de Auto: - Demandado: PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ - LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA - LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Notificado: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Observaciones: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL</p> <p>La correspondencia se pudo entregar: SI Recibido por: ALICIA COGOLLO LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA CARRERA 19 No. 30 A -02 - CASA 11 -MANZANA O URBANIZACION CASTILLA REAL DEL MUNICIPIO DE GIRON.</p> <p>JULIO 23 DE 2020</p> <p>Para constancia se firmó en Bucaramanga a los 23 días del mes Julio del año 2020</p> <p>Res. Min. Comunicaciones No. 000412 de Abril 12 de 2010</p>

Siguiendo con lo regado por la norma el demandante aportó ante la falta de acercamiento de los demandados a comparecer para ser notificados de forma



personal procedió a la notificación por aviso, conforme a lo previsto por el artículo 292 del CGP, así:



CERTIFICA

Que el día 2020-09-17 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Contacto: - Dirección: CARRERA 16 No. 35-18 OFICINA 306 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -
DESTINATARIO	Nombre: LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Contacto: - Dirección: CARRERA 6 No. 69 - 03 APTO. 402 TORRE 9 CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES SECTOR 5 PRIMERA ETAPA - 680005 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -
DATOS DE NOTIFICACION	Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER Demandante: FAUSTINO GALINDO GALINDO Radicado: 2019-00723-00 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292] Proceso: EJECUTIVO Fecha de Auto: - Demandado: LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Notificado: PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ - LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA - LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO ANEXOS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS La correspondencia se pudo entregar: SI Recibido por: CELADOR JAIMES CON SELLO DE PORTERIA SAMANES LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA SEPTIEMBRE 18 DE 2020 Para constancia se firma en Bucaramanga a los 17 días del mes Septiembre del año 2020

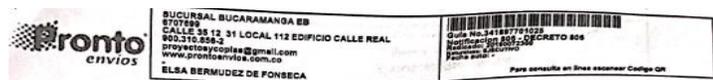


CERTIFICA

Que el día 2020-10-01 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Contacto: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Dirección: CARRERA 16 No. 35-18 OFICINA 306 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -
DESTINATARIO	Nombre: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Contacto: - Dirección: CARRERA 19 No. 30 A - 02 CASA 11 MANZANA O URBANIZACION CASTILLA REAL - 687541 - GIRON - SANTANDER Teléfono: -
DATOS DE NOTIFICACION	Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER Demandante: FAUSTINO GALINDO GALINDO Radicado: 2019-00723-00 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292] Proceso: EJECUTIVO Fecha de Auto: - Demandado: PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ - LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO - LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Notificado: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO MANDAMIENTO DE PAGO La correspondencia se pudo entregar: SI Recibido por: ALICIA COGOLLO LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION INDICADA OCTUBRE 02 DE 2020 Para constancia se firma en Bucaramanga a los 05 días del mes Octubre del año 2020

Posteriormente, luego del requerimiento del 28 de abril de 2021 (archivo 010 exp virtual), el demandante volvió a repetir la notificación del demandado LUIS ARTURO COGOLLO, pero esta vez bajo los resultados del Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8º.



CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Contacto: DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Dirección: CARRERA 16 No. 35 -18 OFICINA 306 680006 BUCARAMANGA SANTANDER Teléfono: - Identificación: C Cedula 80.795.885
Destinatario	Nombre: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Contacto: - Dirección: CARRERA 19 No. 30 A - 02 CASA 11 MANZANA O URBANIZACION CASTILLA REAL GIRON SANTANDER [CP: 687541] Teléfono: - Identificación: - Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA CON SU
Datos de notificación	Ciudad notificación: GIRON SANTANDER Juzgado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Departamento juzgado: SANTANDER Demandante: FAUSTINO GALINDO GALINDO Radicado: 20190072300 [806 - DECRETO 806] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ - LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO - LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA Notificado: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Fecha auto: - El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-05-25 10:55:42

POS	ORIGEN	DESTINO	FECHA DE EMISION
EL DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA	BUCARAMANGA SANTANDER	LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO	2021-05-25 10:55:42

Remitente: EL DR. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA Dirección: CARRERA 16 No. 35 -18 OFICINA 306 BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA	Destinatario: LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO Dirección: CARRERA 19 No. 30 A - 02 CASA 11 MANZANA O URBANIZACION CASTILLA REAL BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA Ciudad: GIRON SANTANDER - COLOMBIA
---	--

Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA	Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA
--	--

Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA	Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 SE ADJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO Y LA DEMANDA
--	--

Situación esta estudiada por el Despacho, para lo cual fue requerido el 25 de agosto de 2021 (archivo 20 exp. Virtua) para repetir las falencias encontradas, entre otras, la combinación de formas de notificar, hoy bajo el argumento de ser lo mas importante, el enteramiento del demandado, pero no es lo único que aquí debe importar, nada saca el demandado con enterarse y no saber el tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa, recibiendo una y otra directriz normativa, puesto que para quedar notificado el demandado por el decreto 806/20, "se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación". Reiterándose que para el evento se tiene previsto las TIC.

Por su parte el CGP establece la notificación por aviso, una vez remitido el citatorio que refiere el artículo 291 ibidem, y una vez surtido el mismo, teniendo el



demandado como término para comparecer al juzgado 5, 10 y 30 días según lugar de entrega de destino para notificación (numeral 3º). Luego de surtido el anterior trámite sin que el demandado compareciere al estrado judicial, deberá procederse a la notificación por aviso conforme a los parámetros del artículo 292 ejusdem, el que contempla que “*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*” (inciso 1º).

Con lo anterior, quiere ilustrar el Despacho que pese a que no se contradice una norma y la otra, las mismas están para que el interesado en la notificación pueda hacer uso de la que más le sirva en el momento de practicar la diligencia, pero cada una tiene su regulación y términos para diligenciar la notificación y hacerla efectiva y sobre todo para tener en cuenta el momento a partir se deben contar los términos para la contestación de la demanda.

De manera que es claro para el Despacho que el demandante sí combinó, las formas de lograr la notificación del demandado, situación que ni el legislador ni el Despacho consintió que realizara, desatendiendo el requerimiento del 25 de agosto de 2021.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujeta al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se niega por ser improcedente en este proceso de mínima cuantía y por ende es de única instancia, circunstancia que no permite darle trámite a la alzada, pues los autos susceptibles de dicho recurso son los de primera instancia como lo señala el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN POR IMPROCEDENTE** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO